



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-418

Radicado: 631304003001-2019-00331-00

REFERENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial del demandante contra el numeral cuarto del auto del 21 de febrero de 2023; recurso al que, por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 del C.G.P., se dio el trámite consagrado en el art. 319 ibidem y respecto del cual se cumplió lo prescrito en el art. 110 de la codificación.

EL RECURSO

El recurrente solicita revocar el numeral precitado, en el que se condenó al ejecutante en las costas y los perjuicios que se hubieran causado a los demandados con la práctica de las medidas cautelares que se levantan argumentando que si bien la condena en costas y perjuicios se fundamenta en el núm. 4 y el inc. tercero del núm. 10 del art. 597 del C.G.P, con respecto al núm. 4 señala que el mandamiento de pago no fue revocado y que el levantamiento de medidas cautelares es una consecuencia inevitable de la solicitud de terminación del proceso, pues no tendría sentido conservar una medida cuando el proceso esta listo para su terminación, haciendo notar que los demandados no comparecieron al proceso ni fue posible contactarlos para una solicitud coadyuvada para la terminación del proceso.

Finalmente, con respecto al numeral 10 del art 597 del C.G.P señala que dicha norma no tiene ninguna relación con el asunto y no esta contemplado dentro del inciso tercero imponer costas de oficio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido para que el funcionario que profirió una decisión pueda revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y, si encuentra que incurrió en yerro, tome los correctivos del caso revocándola o reformándola. En caso contrario la ratificará.

Debemos determinar si se debe reponer el numeral cuarto de la providencia del 21 de febrero de 2023 a través del cual se condenó al ejecutante en las costas y los perjuicios causados a los demandados con la práctica de las medidas cautelares que fueron levantadas.

Revisados los argumentos del recurrente encontramos que se negará lo pedido porque el inc. tercero del núm. 10 del art. 597 del C.G.P es determinante en señalar que siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1,2,4,5,y 8 se condenara de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quien pidió tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa; y, el núm. 4 de la norma en cita, que corresponde al caso que nos ocupa, determina:

“... Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago, o **por cualquier otra causa**" (negrillas nuestras).

Confrontada la realidad procesal con la norma en cita, encontramos que la causa de la terminación del proceso se fundamentó en el pago de la obligación y las costas; lo que, pese a no corresponder a una revocatoria del mandamiento de pago, sí corresponde a "... **otra causa**". Además, la solicitud de terminación del proceso no trae acuerdo de las partes para que nos abstuviéramos de la condena impuesta.

En consecuencia, es claro que la decisión del juzgado se fundamentó en la norma aplicable al devenir del proceso. Por ello no hay lugar a reponerla.

Finalmente, consideramos oportuno aclarar que si bien el demandante, como garantía para el pago de sus acreencias, puede solicitar medidas cautelares, el legislador previo que, en caso de que con ellas se cause perjuicio, el afectado pueda solicitar el pago de este, probándolo y cuantificándolo. De allí que la condena no sea en concreto, sino en abstracto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

NEGAR REPONER el numeral cuarto del auto del 21 de febrero de 2023 a través del cual se condenó al ejecutante en las costas y los perjuicios que se hayan causado a los demandados con la práctica de las medidas cautelares que se levantaron.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6833e354c57dd9ac5ea51005db6e7ffdd6a4076ee514f520002ce97ebf697e9**

Documento generado en 21/04/2023 05:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>